

Poder Judicial de San Luis

ADM 6557/18

"CENTRO DE MEDIACION JUDICIAL S/ ELEVA DENUNCIA EFECTUADA POR LA SRA. SOLER ALONSO, FATIMA BETSABE EN CONTRA DEL MEDIADOR OYANEDER, MATIAS"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 26- STJSL- SA- 2019.-

SAN LUIS, trece de marzo de dos mil diecinueve.-

AUTOS y VISTOS: Para resolver la denuncia en autos caratulados: "CENTRO DE MEDIACION JUDICIAL S/ ELEVA DENUNCIA EFECTUADA POR LA SRA. SOLER ALONSO, FATIMA BETSABE EN CONTRA DEL MEDIADOR OYANEDER, MATIAS" ADM 6557/18 y,

CONSIDERANDO: I) Que conforme luce a foja 3 la Sra. Fátima Betsabe Soler Alonso, DNI 36.414.950 denunció que *"en el día de ayer (sic) – por 12/12/2018 - recibe una llamada por parte de una persona quien se presentó como Matías, de parte de Mediación teléfono número: 2664 638074 a las 12.25hs."* que le dijo que *"si ella sabía el tema de los honorarios y le dice que si había un acuerdo y por ejemplo son 5.000 de cuota, vos pones 2.500 y la otra parte pone 2.500, si son 10.000, vos 5.000 y él 5.000 y si no se llega a un acuerdo va a tener que pagar la parte que cita"* Y la señora prosiguió *"me sentí mal porque me apresuraba, me sentí presionada, él quería hacer la mediación ya y yo le explicaba que necesito tiempo para explicarle a mi ex."* *"Yo vengo porque acá me había atendido el señor Rodolfo y nada que ver".-*

II) Requerido el descargo del mediador, éste fue evacuado a fs. 07/11 en el que manifestó su total y absoluta negativa respecto de los hechos y dichos que conforman el motivo de la denuncia.

Elaboró su descargo según los dichos de la Sra. Soler al decir *"Que en el día de ayer recibí una llamada por parte de una persona*

Poder Judicial de San Luis

que se presentó como Matías, de parte de Mediación, teléfono 2664 638074 a las 12:25 hs.” expresó que efectivamente se comunicó telefónicamente con la Sr. Soler Alonso en la fecha (12/12/2018) y en el horario indicados. Optó por tal vía por entender que, atento la proximidad de la feria judicial y el objeto del reclamo efectuado, sería conveniente hablar directamente con la requirente a efectos de conocer la viabilidad o no de coordinar la audiencia con ambas partes por medio telefónico — evitando con ello el libramiento de cédula —, método que es aceptado y habitual en el ámbito de Mediación.

Aclaró que la llamada la realizó mientras se encontraba en el Centro de Mediación de Villa Mercedes sentado frente a una de las computadoras que se encuentra disponible en un espacio de uso común de dicho Centro y junto a la presencia de dos empleados administrativos que ocasionalmente se encontraban en ese lugar, los cuales escucharon tanto esta conversación como así también otra que llevó a cabo por otro legajo de iguales características en cuanto al objeto de reclamo. Realizó esta aclaración al referir que ambos empleados de forma amistosa le expresaron lo bueno de haber podido gestionar telefónicamente ambos legajos. Y que nada raro tenía para ocultar o para decir, sin tener incluso problemas de estar a la vista y al oído de cada Mediador y personal que pasare por allí.

Refirió que a la llamada la efectuó desde su celular y le dedicó varios minutos para explicarle a la requirente el motivo de la misma y la modalidad del proceso.

Al decir la denunciante que: *"Viene a consultar porque me resultó extraño el tema del dinero por lo que dijo el señor telefónicamente", "que si ella sabía el tema de los honorario, y le dice que si había un acuerdo y por ejemplo son 5.000 de cuota vos pones 2.500 y la otra parte pone 2.500, si son 10.000, vos 5.000 y él 5.000 y si no se llega a un acuerdo va a tener que pagar la parte que cita"* manifestó que explicó a la requirente que, en caso de arribar a un acuerdo, se regulan honorarios que son establecidos según monto y modalidad de cálculo reglamentados, los cuales, en principio, son abonados por ambas partes en proporciones

Poder Judicial de San Luis

iguales salvo acuerdo en contrario y salvo que una o ambas partes acrediten imposibilidad de pago, en cuyo caso el porcentaje que corresponda abonar es afrontado por el Fondo de Financiamiento de Poder Judicial. Que a los efectos de que una persona comprenda lo explicado respecto a los honorarios, suele utilizar como ejemplo y a modo didáctico los montos que mencionó la Sra. Soler.

Declaró como absolutamente falaz el hecho de que le hubiese trasladado que, en caso de no arribar a un acuerdo, debería igualmente abonar la parte que cita.

Al decir la denunciante que: *“Me sentí mal porque me apresuraba, me sentí presionada, él quería hacer la mediación ya y yo le explicaba que necesito tiempo para explicarle a mi ex”*, expuso que es absolutamente falso, jamás en sus años de profesión ha presionado ni presionaría bajo ningún concepto a alguien para llevar a cabo una mediación o para cerrar un acuerdo. Refirió que durante la llamada telefónica le comentó a la requirente que podían proceder a notificar por cédula al requerido, en cuyo caso la audiencia debería fijarse para dentro de un determinado número de días con el fin de asegurar que la persona recibiese la cédula con tiempo de antelación prudente; teniendo en cuenta que restaban apenas diez días hábiles judiciales previos a la feria, le comentó que podrían evitar el libramiento de cédula si era posible coordinar la audiencia de común acuerdo. En este sentido le consultó si tenían buen vínculo a lo que respondió afirmativamente, confirmando que ella misma podía hablar con su ex para coordinar la audiencia en función de las alternativas de días y horarios que le había proporcionado para poder hacer la audiencia antes de la feria judicial, incluso se fijó una fecha tentativa que anotó en la planilla de audiencias a la espera de devolución de su llamado para confirmación (le indicó que la llamaba de su teléfono, que podía agendarlo para llamarlo cuando quisiera); en fin una conversación absolutamente amena.-

Poder Judicial de San Luis

III) Que, entrando en el análisis de la cuestión planteada y analizados los acontecimientos denunciados surge que no hay elementos que permitan sostener fundadamente que el mediador denunciado haya incurrido en alguna conducta en relación a su desempeño profesional en el Centro de Mediación, en el marco del régimen disciplinario contenido en el capítulo XVIII) del Reglamento del Centro de Mediación Judicial y Extrajudicial (Acuerdo N° 307/2011), ni en el régimen disciplinario del Poder Judicial, de aplicación supletoria, cfr. punto 4) in fine, capítulo XVIII) del Acuerdo N° 307/2011.-

Por ello;

SE RESUELVE: ORDÉNAR el **ARCHIVO** de las presentes actuaciones, Art. 17 del Acuerdo 76/1998, remitiéndose a la Dirección de Archivo Judicial, conjuntamente con la documental respectiva, si la hubiere y las partes no hubiesen solicitado oportunamente su desglose o devolución (Acuerdo N° 140/05 y 772/2008 Art. III). Fijese como fecha para su destrucción el día **13/03/2021** (art. 48 Acuerdo 76/1998, modificado por Acuerdo 250/1999).-

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 Acuerdo 61/2017.-